



Resolución Directoral Regional

Nº 0998 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 23 OCT. 2020


VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por doña **Loidith MORI DE FASANANDO**, asignado con el Expediente Nº 02466148 de fecha 25 de noviembre de 2019, contra la resolución ficta sobre el pago de la bonificación personal, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo - Tarapoto, en un total de ciento seis (106) folios útiles; y

CONSIDERANDO:


Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0838-2019-DRESM-UGELSM-T/D-UE-301 de fecha 25 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **Loidit MORI DE FASANANDO**, en su condición de esposa y heredera de quien en vida fue Felipe Fasanando García, cesante de la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, contra la resolución ficta denegatoria sobre el pago de la bonificación personal



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 099B -2020-GRSM/DRE

a razón de 5% de la remuneración básica ascendente a S/. 50.00 soles por cada quinquenio, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el tope de ocho (08) quinquenios;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **Loidit MORI DE FASANANDO**, apela contra la resolución ficta denegatoria sobre el reajuste de la bonificación personal equivalente al 5% de la remuneración básica ascendente a S/. 50.00 soles por cada quinquenio, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el tope de ocho (08) quinquenios, dispuesto por el artículo 51° del DL N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento aprobado por DS N 005-90-PCM, artículo 52° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 aprobado por DS N° 19-90-ED, la bonificación del 16% dispuesta por los DS N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, más los devengados e intereses legales correspondientes y solicita que el Superior Jerárquico declare fundado su petición y ordene a la UGEL San Martín el reajuste de las citadas bonificaciones, fundamentando su pedido entre otras cosas, que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica en S/. 50.00 Soles, para los servidores públicos entre otros, comprendidos los trabajadores del DL N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530, norma que fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y que en el artículo 4° estableció que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el DS N° 051-91-PCM establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones del estado, causó el desastre en la aplicación de derechos de los servidores porque después de 25 años sigue en vigencia y el Decreto Legislativo N° 847 entra en vigencia en el año 1996, establece que las escalas remunerativas y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público, se aprueban en montos de dinero sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y se tiene del Informe Escalafonario N° 233-2019 que el señor Felipe Fasanando García, se nombró interinamente mediante Resolución Jefatural N° 0479 de fecha 13 de mayo de 1971 a partir del 03 de mayo de 1971 como profesor de aula de la EPM N° 12048 de San José de Sisa, Lamas y cesó a su solicitud mediante Resolución Directoral USE N° 0085 del 19 de febrero de 1993, como Director del Programa Sectorial I de la Sub Dirección de Proyectos y Programas Educativos en la USE San Martín – Tarapoto a partir del 04 de marzo de 1993, con 5



Resolución Directoral Regional

N° 0998 -2020-GRSM/DRE

Nivel Magisterial; por lo tanto, estuvo bajo los alcances del régimen de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 hasta la fecha de su cese y no perteneció al régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212, señala que "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209° de su reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y que el artículo 4° establece "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM". Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la bonificación personal equivalente al 5% de la remuneración básica ascendente a S/. 50.00 soles por cada quinquenio, en su condición de esposa y heredera de quien en vida fue Felipe Fasanando García, cesante de la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto, no le corresponde;



Resolución Directoral Regional

N° 0998 -2020-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por **Loidit MORI DE FASANANDO**, en su condición de esposa y heredera de quien en vida fue Felipe Fasanando García, contra la resolución ficta denegatoria sobre el pago de la bonificación personal a razón de 5% de la remuneración básica ascendente a S/. 50.00 soles por cada quinquenio, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, quedándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR
INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Loidit MORI DE FASANANDO**, en su condición de esposa y heredera de quien en vida fue Felipe Fasanando García, identificada con DNI N° 01067274, contra la resolución ficta denegatoria sobre el pago de la bonificación personal a razón de 5% de la remuneración básica ascendente a S/. 50.00 soles por cada quinquenio, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín - Tarapoto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR
AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

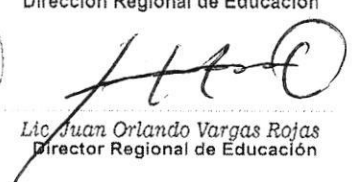
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lio. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JQVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
23032020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CRIFITICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Morobamba, 28/OCT/2020
Lindauro Anista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090